

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-121/2010

**ACTOR: CONVERGENCIA,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: CARLOS
VARGAS BACA Y MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Convergencia, partido político nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/08/2010, interpuesto por el citado partido político en contra del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, que le negó la expedición de copias certificadas de las bases de las licitaciones públicas relativas a los servicios de monitoreo general en radio y televisión; resultados electorales preliminares, así como adquisición de material y documentación electoral, y,

R E S U L T A N D O

I. Solicitud de copias certificadas. El veinticinco de marzo de dos mil diez, el representante propietario de Convergencia, partido político nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, solicitó se le expidiera copia certificada de los documentos siguientes:

1. LAS BASES CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE MONITOREO GENERALES EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DOS MIL DIEZ QUE EXPIDIÓ LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO.

2. LAS BASES CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE DESARROLLO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES.

3. LAS BASES CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE BOLETAS, ACTAS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE FECHA FEBRERO 10 DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

II. Reiteración de la solicitud. El dos de abril del año en curso, el citado representante reiteró la solicitud reseñada en el punto que antecede.

III. Negativa de expedición de copias certificadas. El diez del indicado mes y año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca acordó negar la expedición de copias certificadas de la documentación solicitada por el hoy promovente.

IV. Recurso de apelación. El dieciséis siguiente, el aludido representante propietario interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo reseñado en el punto que antecede, el cual se radicó ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca bajo el expediente RA/08/2010.

V. Resolución del recurso de apelación. El tres de mayo de dos mil diez, el citado órgano jurisdiccional electoral local determinó declararse incompetente para conocer y resolver el aludido recurso de apelación, dejando a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer como estimara procedente.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho del indicado mes y año, Convergencia, partido político nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia reseñada en el punto que antecede.

VII. Aviso de presentación del juicio. El diez siguiente, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dio aviso a esta Sala Superior de la interposición del referido juicio de revisión constitucional electoral.

VIII. Recepción del juicio. El doce de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio TEE/SGA/335/2010, signado por el aludido Secretario General, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

IX. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, el expediente en que se actúa; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

X. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por Convergencia, partido político nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de apelación

RA/08/2010, interpuesto por el citado partido político en contra del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, que le negó la expedición de copias certificadas de las bases de las licitaciones públicas relativas a los servicios de monitoreo general en radio y televisión, resultados electorales preliminares, así como adquisición de material y documentación electoral.

En el caso de los juicios de revisión constitucional electoral, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación.

El artículo 189, apartado 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

[...]

El artículo 195, primer párrafo, fracción III, de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

[...]

En idéntico sentido, el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la competencia que tienen la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, al señalar:

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos se advierte que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, está definida para que conozcan de aquéllos que se promuevan en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

La Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernadores de las entidades federativas y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Las Salas Regionales son competentes para conocer de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, de diputados a los congresos locales; así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 145, apartado 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en donde se establece que el proceso electoral ordinario se inicia en la segunda semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias, y en razón de que actualmente en el Estado de Oaxaca se desarrolla el proceso electoral ordinario 2009-2010 en el que se elegirá, entre otros

cargos de elección popular, el de Gobernador de la entidad, es incontrovertible que la competencia originaria corresponde a esta Sala Superior, toda vez que en este juicio de revisión constitucional electoral se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, respecto del recurso de apelación en donde dicho órgano se declaró incompetente para conocer y resolver respecto de ese medio de impugnación interpuesto por el citado partido político en contra del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, que le negó la expedición de copias certificadas de las bases de las licitaciones públicas relativas a los servicios de monitoreo general en radio y televisión; resultados electorales preliminares, así como adquisición de material y documentación electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, aprobada en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del

Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Juicio de revisión constitucional electoral. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-133/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/2008.—Actor: "Conciencia Popular", Partido Político Estatal.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera, quien emitió voto concurrente.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-3/2010.—Actor: Convergencia, Partido Político Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.—13 de enero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Ortiz Martínez.

Jurisprudencia 13/2010

Resulta necesario precisar que los actos antes señalados se relacionan con la etapa de preparación de la jornada electoral, en el proceso electoral que se viene desarrollando en el Estado de Oaxaca, tendente a renovar, al titular del poder ejecutivo en esa entidad federativa, a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los ayuntamientos.

En consecuencia, si en el presente asunto se controvierte una resolución cuya materia está relacionada con la competencia de esta Sala Superior y de las Salas Regionales, y la materia de la

litis se encuentra vinculada inescindiblemente, entonces el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado es esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

a. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1 de la citada Ley General, la demanda se promovió oportunamente, ya que la sentencia impugnada le fue notificada al partido actor, el cinco de mayo de dos mil diez, y el escrito inicial de demanda se presentó ante la autoridad responsable el ocho siguiente, lo cual implica que dicha promoción se hizo dentro de los tres días posteriores a la emisión del fallo materia de impugnación. Consecuentemente, la demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que prevé la norma.

b. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se

basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, con lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El juicio es promovido por Convergencia, partido político nacional a través de su representante legítimo Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, quien, además, es la misma persona que interpuso el medio de impugnación local al cual recayó la resolución ahora combatida. Por tanto, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), el promovente tiene acreditado dicho requisito.

d. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior es así, debido a que la resolución combatida es un acto definitivo y firme contra el cual no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual se pueda modificar o revocar, en atención a que se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en un recurso de apelación, en términos del artículo 48, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, así como los artículos 260, párrafo 5, y 263, inciso a), fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

e. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, en tanto que los actores manifiestan que se violan en su perjuicio los artículos 6, 8, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

El requisito en examen se satisface ya que el juicio que nos ocupa se interpone en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que se declaró incompetente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por el partido Convergencia, en contra del acuerdo emitido el diez de abril de dos mil diez, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el que se resolvió en sentido negativo la solicitud presentada por dicho partido político.

Dicha solicitud se refiere a información de las bases correspondientes a las licitaciones públicas para la contratación de servicios de: monitoreos generales en radio y televisión; desarrollo del programa de resultados electorales preliminares, así como para la adquisición de la documentación y material electoral, todos ellos vinculados con el proceso electoral que se encuentra actualmente en desarrollo en el estado de Oaxaca, tendente a renovar, al titular del poder ejecutivo en esa entidad federativa, a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los ayuntamientos.

Toda vez que el partido político actor controvierte la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se declaró incompetente para conocer y resolver el recurso de apelación, y con ello no entró al estudio y análisis de los argumentos que hizo valer en el referido medio de impugnación, en contra de la información que solicitó, es inconcuso que de asistirle la razón, ello podría impactar en el desarrollo del proceso electoral, en razón de que no cuenta con

toda la información que le permita cumplir cabalmente con su función de participar en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca, para elegir al Gobernador, a los Diputados y Ayuntamientos, dado los temas sobre los que versa la solicitud presentada por el ahora impetrante.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior, estima que el requisito de mérito, se encuentra satisfecho.

g. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que, de asistir la razón al partido actor, se revocaría la determinación del Tribunal Estatal Electoral y, de no advertir una causa de improcedencia diversa, se le ordenaría examinar si resulta procedente la entrega de la información relativa a las bases de las licitaciones públicas referentes a los servicios de monitoreo general en radio y televisión, resultados electorales preliminares, así como adquisición de material y documentación electoral. Documentación relacionada con los actos que forman parte de la etapa de preparación de la elección, la cual culmina el cuatro de julio de dos mil diez, con el inicio de la jornada electoral respectiva, existiendo un plazo de casi dos meses entre la fecha en que se dicta la resolución y la conclusión de esa etapa, para que la autoridad responsable adoptara, en su

caso, las medidas necesarias tendientes al cumplimiento de la sentencia que se dicte en el correspondiente juicio federal.

TERCERO. Resumen de agravios. Antes de efectuar el análisis correspondiente, es menester tener presente el criterio reiterado por este Tribunal Electoral, en cuanto a que los motivos de informidad que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial.

En ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Superior se ocupe de su estudio.

Señalado lo anterior, se procede resumir los planteamientos del actor contenidos en la demanda de juicio de revisión constitucional.

Agravios relacionados con el acceso a la información.

SUP-JRC-121/2010

a. El partido actor alega que la responsable convalidó tácitamente la negativa de entregar la información al no proporcionar un estudio exhaustivo y lógico del asunto de fondo. Esto porque, no emitió un pronunciamiento de fondo y, por el contrario, emitió una resolución contraria a Derecho.

b. La sentencia vulnera los artículos 6, 8, 14, 16 y 17 constitucionales consistentes en la máxima publicidad, derecho de petición, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, toda vez que, al declararse incompetente deja al actor en estado de indefensión.

Agravios relacionados con vicios de la sentencia.

a. El actor argumenta que se debió acordar la causal de improcedencia desde el momento en que el tribunal responsable dictó el auto de admisión (cierre de instrucción). Empero contrario a ello, la responsable dispuso de los 12 días previstos en la ley para formular sentencia de fondo, sin pronunciarse sobre la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

Agravios relacionados con la incompetencia.

a. Que la responsable no funda ni motiva el sentido de su incompetencia.

b. Que es erróneo e inexacto el criterio de que a la responsable *“sólo le compete dirimir controversias sobre cuestiones de*

naturaleza electoral". Ello porque, el acto primigeniamente impugnado deviene de un órgano central del Instituto Electoral local.

CUARTO. Estudio de fondo. Precisados los agravios del impetrante, se debe tener en cuenta que la lectura cuidadosa y detenida del escrito de demanda, es decir, de su correcta comprensión, se debe advertir y atender a lo que quiso expresar el actor, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al estar interpretando la verdadera intención del accionante.

Lo expresado tiene sustento y se realiza en cumplimiento de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99 sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 182 y 183, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Los agravios resumidos en el considerando que antecede permiten advertir que la pretensión del actor es evidenciar que la declaración de incompetencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en la sentencia ahora combatida, sobre la base de que el acto impugnado no constituía materia electoral, es indebida; además de que se le privó de su derecho de acceder a la información respecto de la cual tiene derecho de

conocer, para verificar el estricto apego a Derecho de todos los actos que se dan en las distintas etapas del procesos electoral que se viene desarrollando en el Estado de Oaxaca.

Asimismo, resulta necesario precisar las consideraciones en que se sustenta la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por las que arribó a la convicción de que era incompetente para conocer y resolver el recurso de apelación sometido a su jurisdicción, las cuales son las siguientes:

- Sostiene que sólo le compete dirimir controversias sobre cuestiones de naturaleza electoral, es decir, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa electoral.
- De tal forma, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza electoral no se surte la competencia del órgano jurisdiccional.
- En este sentido, consideró que las violaciones que invoca el promovente constituían un acto estrictamente administrativo, vinculado con un proceso de licitación que está llevando a cabo la Junta General Ejecutiva.
- Asimismo, consideró que el acto reclamado no correspondía estrictamente a la materia electoral, aun cuando fue pronunciado por un órgano electoral, pues se trata de un pronunciamiento relacionado con el derecho a

la transparencia y acceso a la información, partiendo el partido político de que toda persona tiene derecho de acceso a la información que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal.

- Por otra parte, sostuvo que las cuestiones relativas a la clasificación de la información que posee cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral, por disposición contenida en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que rige para el Instituto Estatal Electoral, es competencia del Comité de información del citado Instituto.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que asiste razón al partido político actor cuando alega que es erróneo e inexacto el razonamiento del tribunal responsable por el que concluyó que era incompetente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por Convergencia, pues no tomó en consideración que, en términos del artículo 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, el referido medio de impugnación local procede en contra de actos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa.

A continuación se precisa el marco normativo del sistema de medios de impugnación en la citada entidad federativa. Para lo cual, en primer término, en el artículo 25, bases D y E de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se señala que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Luego, se precisa que **el Tribunal Estatal Electoral** es un órgano del Poder Judicial de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y **es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado** de Oaxaca.

Asimismo, se establece que el Tribunal Estatal Electoral **conocerá de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto** de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, así como **de todas las demás controversias que determine la ley.**

Por otra parte, en los artículos 4; 5, párrafo 3; 36; 37, y 38 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad.

El referido sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, por una parte, que todos los actos y resoluciones de

las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y por otra, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Para tal efecto, el Tribunal Estatal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y resolverá los asuntos de su competencia con independencia y plena jurisdicción. El sistema de medios de impugnación en el Estado de Oaxaca, se integra por:

- a.** El recurso de revisión;
- b.** El recurso de apelación;
- c.** El recurso de inconformidad;
- d.** El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto o el Tribunal y sus servidores;
- e.** Los que se establecen en Ley para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo normas de derecho consuetudinario; y
- f.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En lo que interesa al presente caso bajo estudio, se debe destacar que, los medios de impugnación diseñados para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la

autoridad (*fuera de la etapa de cómputos, calificación y, en su caso, declaración de validez de las elecciones*) son el recurso de revisión y el recurso de apelación.

Ahora bien, de conformidad con la normativa electoral local, el recurso de revisión procederá para objetar los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales electorales, en cuyo caso, el órgano competente para conocer y resolver será el Consejo General del Instituto.

Por otra parte, según se dispone en el artículo 42 de la citada ley de medios de impugnación local, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión antes señalados y,
- II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Asimismo, en el artículo 45 de la misma ley adjetiva local, se precisa que, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación corresponde al Tribunal Estatal Electoral.

Por otra parte, en el artículo 82 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca se

señalan cuáles son los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral, mismos que son los siguientes:

- a.** El Consejo General;
- b.** La Presidencia del Consejo General;
- c.** La Junta General Ejecutiva, y
- d.** La Dirección General.

Establecido el marco legal sobre la procedencia de los medios de impugnación competencia del Tribunal Estatal Electoral, se tiene que el acto reclamado primigeniamente vía recurso de apelación ante la instancia jurisdiccional de la referida entidad federativa, consistió en el acuerdo emitido el diez de abril del presente año, en el expediente IEE/JGE/RA/01/2010, por el cual, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca acordó negar la expedición de copias certificadas de la documentación que solicitó el partido Convergencia.

De tal forma, si el acto controvertido en la instancia jurisdiccional local emanó de la Junta General Ejecutiva, la cual en términos del artículo 82 del código comicial local forma parte de los órganos centrales del instituto estatal, resulta indiscutible que tal acto es impugnabile a través del recurso de apelación contemplado en el diverso artículo 42 de la ley de medios de impugnación oaxaqueña.

Esto es así dado que, como se ha precisado, el recurso de apelación es procedente, entre otros supuestos, para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales

del Instituto Estatal Electoral que causen un perjuicio al partido político que, teniendo interés jurídico lo promueva. Entonces, en términos del artículo 45 de la ley procesal electoral local, correspondía al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, conocer y resolver el referido recurso de apelación.

Por tanto, resulta indebida la supuesta incompetencia resuelta por el Tribunal responsable, en tanto que, en el caso particular, se presentaron las condiciones legales para actualizar las hipótesis de competencia del referido órgano jurisdiccional electoral local, respecto del recurso de apelación de mérito.

Tales razonamientos se ven fortalecidos, si se atiende al hecho de que, en autos del expediente en el que se actúa, concretamente en el cuaderno accesorio único, se encuentran las constancias que conforman el diverso expediente del recurso de apelación identificado con el número RA/08/2010, entre las cuales se encuentra, a fojas 50 a 57, copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, celebrada el diez de abril de dos mil diez, de cuyo contenido se advierte que el acuerdo impugnado en el referido recurso de apelación, lo tomó tal autoridad electoral local, precisamente con ese carácter, sin considerar en momento alguno que fuese incompetente para resolver sobre la petición realizada por el partido Convergencia.

En efecto, la referida Junta General Ejecutiva razonó que en el caso de las bases de las licitaciones públicas relativas a los

servicios de monitoreo, resultado electorales preliminares y adquisición del material y documentación electoral, no pueden hacerse del conocimiento público, ni aun de los partidos políticos, puesto que en ellas se contienen datos, características, especificaciones y medidas de seguridad, que de darse a conocer públicamente, podrían poner en riesgo los fines del Instituto y por ende, la seguridad del proceso electoral ordinario que en este año se desarrolla en el Estado de Oaxaca. *“Ello, en atención a la especial naturaleza de dichos bienes y servicios, por lo cual, sin duda alguna, este tipo de información, debe reservarse, por razones de interés público, siendo, por tanto, su acceso restringido...”*.

No es obstáculo para tal consideración, el hecho de que la referida Junta General Ejecutiva haya invocado el artículo 25 del *Reglamento que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca*, para referirse a que se entiende por información reservada, pues como expresamente se consigna en la documental baja análisis, ello lo hizo *“a mayor abundamiento”*.

De conformidad con lo antes expuesto y razonado, es claro y evidente que la actuación la multicitada Junta General Ejecutiva, fue en su carácter de autoridad electoral local, como uno de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por lo que el recurso de apelación resultaba la vía idónea para la impugnar la determinación adoptada, en tanto

SUP-JRC-121/2010

que el Tribunal Estatal Electoral de esa misma entidad era el competente para conocer y resolver ese medio de impugnación.

Además, una cabal lectura de lo expresado por el actor en la demanda, se puede interpretar en el sentido de que la información solicitada tiene carácter evidentemente electoral, contrariamente a lo que consideró el Tribunal local, que sostuvo que se trataba de un acto administrativo.

Esto es así, porque en el caso bajo estudio, la información solicitada está relacionada con las bases correspondientes a las licitaciones públicas para la contratación de servicios de: monitoreos generales en radio y televisión; desarrollo del programa de resultados electorales preliminares, así como para la adquisición de la documentación y material electoral, todos ellos vinculados con el proceso electoral que se encuentra actualmente en desarrollo en el Estado de Oaxaca, tendente a renovar, al titular del poder ejecutivo en esa entidad federativa, a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los ayuntamientos.

Por otra parte, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima necesario aclarar que el presente medio de impugnación no se encauza a la vía administrativa prevista en el artículo 29 del *Reglamento que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca*, consistente en un recurso de revisión, toda vez el representante de Convergencia, partido

político nacional, solicitó la información en su carácter de integrante del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, esto es, en razón de ser parte de la autoridad administrativa electoral local, y no como un tercero ajeno a la misma.

En este sentido, cabe advertir que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, en otros casos sometidos a su conocimiento y resolución, que los partidos políticos son co-responsables de la buena marcha de todo procedimiento electoral. De tal forma, la información de la que pueden alegarse por parte de la autoridad electoral, debe tener, entre otras características, una naturaleza instrumental y constituir una condición necesaria para cumplir con su deber de vigilancia del proceso electoral local.

Al respecto, resulta necesario tener presente que el artículo 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, en todos sus ámbitos.

El artículo 36, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 40, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establecen, en sus respectivos ámbitos de competencia, que *los partidos políticos*

tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la mención de la prerrogativa de los partidos políticos a vigilar el proceso electoral implica tanto un derecho como un deber de vigilancia del proceso electoral. Esa doble dimensión derecho-deber de vigilancia del proceso tiene como presupuesto lógico que los partidos políticos tengan los medios o instrumentos adecuados para ejercer y cumplir con dicha disposición.

De tal forma, la información requerida por el ahora actor, se hizo en base a su carácter de integrante de la autoridad electoral, con el propósito de contar con los elementos que le permitan discutir, cuestionar o contribuir en las propuestas y conformación de los actos que conforman el proceso electoral, así como para impugnarlos, en caso de que estén inconformes con lo decidido, y no como el ejercicio solo de acceso a la información. De ahí el tratamiento y resolución que se adopta por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, al ser fundados los agravios, lo procedente es **revocar** la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/08/2010 y, **ordenar** a la autoridad responsable que, dentro de un **plazo de tres** días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, asuma competencia, determine si se cumplen o no los requisitos de procedibilidad, y,

en consecuencia, dicte la resolución que corresponda conforme a derecho.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que, mediante oficio número I.E.E./S.G./0281/2010, de dieciocho de mayo de 2010, suscrito por el Secretario General del Instituto Estatal de Oaxaca, recibido a las veintidós horas con nueve minutos del mismo día dieciocho en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho funcionario electoral local informe a este órgano jurisdiccional electoral federal que en la misma fecha la Comisión Permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, llevó a cabo la primera reunión de trabajo, a fin de dar cumplimiento al punto resolutivo tercero del Acuerdo del propio Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria del dieciséis de mayo de dos mil diez, de cuya copia certificada se desprende que se le hizo entrega al promovente Víctor Hugo Alejo Torres, de la copia del expediente completo del procedimiento de concurso número IEE-CA-PC-01/2010, relativo a la licitación pública para el servicio de monitoreo general en radio y televisión, para el proceso electoral ordinario dos mil diez, en el Estado de Oaxaca.

Cabe precisar que la autoridad electoral local anexa al oficio antes precisado, copia certificada del Acta de la reunión de trabajo, así como del recibo signado por Víctor Hugo Alejo Torres, promovente en el presente juicio, en el cual se aprecia la diversa documentación entregada al mismo.

Lo anterior es así, toda vez que la entrega de la documentación que consta en el acuse de recibo correspondiente, no colma la pretensión originaria del ahora actor, en tanto que no comprende las bases de las licitaciones públicas relativas a resultados electorales preliminares, así como adquisición de material y documentación electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/08/2010.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que, dentro de un **plazo de tres** días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, asuma competencia, determine si se cumplen o no los requisitos de procedibilidad, y, en consecuencia, dicte la resolución que corresponda conforme a derecho.

Notifíquese por **correo certificado** al actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda, toda vez que no precisó el correspondiente en esta Ciudad; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento

en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JRC-121/2010

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN